

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 13001310300220210011300
DEMANDANTE: CLÍNICA MADRE LAURA SAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - DASALUD

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta del presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver las siguientes peticiones: 1. Solicitud de control de legalidad de las providencias que decretaron medidas cautelares y del proveído de calendas 01 de junio del 2021, presentados por la parte ejecutante. 2. Recurso de apelación impetrado por la ejecutante en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2022, que modificó la liquidación del crédito. 3. Recurso de Reposición y subsidio apelación en contra el auto del 16 de agosto elevado por la parte ejecutada. 4. Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutada en contra del numeral 1 del auto del 12 de agosto del 2022, que fijó caución. 5. Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutada en contra del numeral 3 del auto del 16 de agosto del 2022, que ordenó dejar incólume requerimiento sobre medida cautelar y 6. Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutada en contra del auto del 16 de agosto del 2022, que ratificó medidas cautelares Sírvase proveer. Cartagena, 30 de agosto del 2022.



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, agosto treinta (30) del año dos mil veintidós (2022).

EL art. 132 del CGP establece que “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”.

En el caso que nos concierne mediante proveído de fecha 01 de junio del 2021, este despacho acepto el impedimento invocado por el titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, atendiendo la causal número 3 prevista en el art. 141 del CGP. En consecuencia, fue avocado el conocimiento del proceso por parte de este despacho, siguiéndose el trámite correspondiente.

En este punto, adviértase que el motivo de impedimento que sustrajo al juez primigenio de seguir conociendo del proceso, lo fue la sustitución de poder que hicieron la apoderada de la parte demandante principal Dra. KAROL VIVIANA BELEÑO LEON, al Dr. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE, quien es hermano de la cónyuge el Juez Primero Civil del Circuito, Dra. ROCIO RODRIGUEZ URIBE, lo cual provocó el citado impedimento y consecuentemente la remisión a este despacho judicial por ser este el que sigue en turno según el orden de los juzgados del circuito de esta urbe.

El proceso fue repartido a través de la plataforma de Tyba a este despacho en fecha 7 de mayo de 2021, y según se advierte la única actuación surtida por el apoderado en sustitución, fue solicitud de medidas cautelares mediante memorial allegado el 9 de junio del 2021, y posterior a ello, la demandante procede a otorgar nuevo poder a la Dra. JANET DE LEON

GUZMAN, lo cual desvanece la causal de impedimento que dio paso a que fuera reemplazada la competencia asignada al juez prístino en el proceso.

Cabe anotar, que las causales de recusación e imparcialidad tienen apoyo constitucional en los art 228 y 230 de la Constitución, que disponen que la administración de justicia es función pública, y las decisiones de los jueces son independientes ni están sometidas al imperio de la ley.

Es sabido, que las decisiones del administrador de justicia deben estar revestidas bajo el principio de imparcialidad, y con el fin garantizarlo, el estatuto procedimental tiene previsto de manera taxativas las causales de orden objetivo y subjetivo, por las cuales puede el funcionario judicial declararse impedido, de tal manera, que una vez le es asignado el conocimiento de un respectivo asunto, no le está permitido separarse del mismo, y tampoco le es permitido a las partes escoger de manera voluntaria el despacho que conocerá del proceso.

Frente a este tipo de situaciones, en las cuales claramente la causa de impedimento es propiciada por la misma parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 9642, destacó que inviable provocar la declaratoria de impedimento del administrador de justicia por cambio de apoderado.

Al punto de lo anterior señalo:

Al respecto, en un asunto que guarda simetría con el actual, esta Sala consideró acertada la negativa frente al impedimento y recusación formulada por derivarse del cambio de apoderado, precisando que:

*...las disposiciones en torno a los impedimentos y recusaciones, concretamente en los eventos en los que se presenta una sustitución de apoderado, pretenden garantizar la lealtad procesal y la recta administración de justicia, pues como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-573 de 1998, **no es viable alegar su «propio acto como razón para recusar al juez», ya que «provocar el impedimento de quien no estaba impedido, según la voluntad de aquel que está sometido a proceso, para lograr su remoción como juez de la causa, (...) obstruye abiertamente la administración de justicia (...) y, al dilatar la resolución judicial, afecta el interés colectivo», tal como ocurrió en el sub examine** (Resaltado fuera de texto, CSJ STC10541-2016, 3 ag. 2016, rad. 2016-02030-00).*

En el caso que nos ocupa, la causal de impedimento que determinó la decisión del Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena, ciertamente fue provocada por la parte ejecutante, pues era bien sabido por el apoderado sustituto el vínculo de afinidad que sostiene con el Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena, que encaja en la referida causal prevista en el art 141 numeral 3 del CGP, de tal manera que el sugerido impedimento resulta atentatorio contra el principio de lealtad del proceso y recta administración de justicia, que ha sido amparado por vía constitucional.

Llama la atención además que la actuación en el proceso desplegada por el apoderado sustituto, es de escasa aparición, y prontamente el proceso fue asumido por esta juzgadora, fue revocado tácitamente por la parte demandante, otorgándole poder a la actual apoderada judicial, lo cual deja entrever aún más, el afán por arrebatarse el proceso del conocimiento del juez al cual legalmente le fue asignado, para reemplazarlo por la mera voluntad de la parte interesada en la ejecución.

Así las cosas, no era del caso aceptar el impedimento impetrado por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, y por tanto acudiendo a la sentada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de estado, en virtud del cual

los autos ilegales no atan al Juez, se dejara sin efectos el proveído de fecha 01 de Junio del 2021, en virtud del cual se aceptó tal impedimento y se avocó el conocimiento del proceso, así como toda la actuación que se haya surtido en este despacho con ocasión del presente asunto. Y en su lugar NO se acepta el impedimento manifestado por el Dr. JAVIER CABALLERO AMADOR en su calidad de titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. En consecuencia, se ordena la remisión del expediente al superior para que resuelva lo pertinente, conforme lo dispone el art. 140 inc. 3 del CGP.

En virtud que en razón que se materializaron medidas cautelares ordenados por este despacho sobre los bienes del demandado, las cuales conforme lo aquí decidido quedan sin efecto, se dispondrá su devolución al demandado, una vez sea informado lo pertinente por parte del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena en torno a esta decisión.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 01 de junio del 2021, y en su lugar NO se aceptar el impedimento manifestado por el Dr. JAVIER CABALLERO AMADOR en su calidad de titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, conforme a las razones expuesta en este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la remisión del expediente al Superior, Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que resuelva lo pertinente conforme lo dispone el art. 140 inc. 3 del CGP.

TERCERO: DEVUELVASE al demandado, los bienes afectados con medidas cautelares ordenadas por este despacho con ocasión de este asunto una vez sea informado lo pertinente por parte del Superior en torno a esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 1
NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

¹ El presente proveído contiene firma escaneada, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes. Se coloca esta firma debido a que la firma electrónica no funciona.